

SUPLENCIA DE LA QUEJA Y SUPLENCIA ANTE EL ERROR EN JUICIOS DE AMPARO. DIFERENCIAS¹

Estos dos conceptos tienen en común que se apartan del principio de estricto derecho, pero se diferencian en que la suplencia de la queja sólo opera en las situaciones y respecto de los sujetos que señala el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pudiendo llegar el juzgador, válidamente hasta la integración total del concepto o agravio omiso; en cambio, la suplencia ante el error, prevista en el artículo 79 del mismo ordenamiento, que apareció por primera vez en el artículo 42 de la Ley de Amparo de 1882 y se reitera en los códigos federales de procedimientos civiles de 1897 y 1908, opera en todos los casos, situaciones y sujetos, incluyendo los que no admiten la suplencia de la queja, debiendo señalarse que esta Suprema Corte interpreta el indicado artículo 79 en el sentido de que su aplicación no se circunscribe a la corrección del error en la cita de los preceptos constitucionales o legales, sino que con mayor amplitud, la suplencia ante el error procede, inclusive, cuando no se cite ningún artículo constitucional o legal, siempre que el recurrente dé los argumentos lógico jurídicos necesarios o aptos para que el juzgador —como conocedor del derecho que es—, se pronuncie al respecto.²

Comentario

La tesis que analizamos es de jurisprudencia obligatoria, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 192, 195 y 197-A de la Ley de Amparo, porque es el resultado de una ejecutoria de la

1 *Semanario Judicial de la Federación*, novena época, agosto de 1996, p. 59, clave P./J. 49/96.

2 Contradicción de tesis 28/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, y el anterior Segundo Tribunal Colegiado (ahora Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo), ambos del Segundo Circuito. 10 de junio de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. El tribunal pleno, en su sesión privada celebrada el once de julio en curso, aprobó, con el número 49/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a once de julio de mil novecientos noventa y seis.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en pleno y con voto unánime de los ministros asistentes; en la cual se dilucidó la contradicción de criterios de dos tribunales colegiados de circuito. Por otra parte, se llevó a cabo el procedimiento de aprobación de tesis a que se contrae el citado artículo 195.

Uno de dichos colegiados había sostenido que, al no citarse disposición legal alguna de la Ley de Amparo, ni de la ley ordinaria aplicable, que se consideran infringidos por el interior, o en otro caso por la responsable, procedía desestimar el agravio o el concepto de violación correspondiente; ya que, además, el recurrente o el quejoso, no tenían derecho a que se les supliera la deficiencia de

la queja conforme al artículo 76 bis. de la citada Ley de Amparo. Lo expuesto de acuerdo al criterio que se desprendía de la tesis jurisprudencial número 34, visible a fojas cincuenta y nueve de la octava parte del Apéndice de 1917 a 1985, bajo el rubro "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN DEBEN REFERIRSE A DERECHOS", y que se reitera en posterior publicación con el mismo rubro y el número 106, en la segunda parte del último *Apéndice al Seminario Judicial de la Federación*.

En cambio, el otro colegiado sostuvo que, aun cuando el quejoso no había citado precepto legal alguno que considerara infringido, debería analizarse el agravio relativo conforme al argumento relativo, del cual pudiera evidenciarse la ilegalidad atribuida a la responsable, conforme a la tesis relacionada a la citada 106, consultable en la página 179 del último apéndice, bajo el rubro "Agravios en la revisión. La falta de citas precisas de leyes no los hace improcedentes."

La corte, muy atinadamente, hizo el análisis de los preceptos correspondientes, a partir de la redacción original del artículo 79 de la Ley de Amparo de mil novecientos treinta y seis, recalcando cómo en aquel entonces dicho artículo contenía un segundo párrafo que establecía el amparo de estricto derecho en casos civiles, que posteriormente se amplió a la materia administrativa. De ahí que las tesis invocadas por el tribunal contendiente señalado en primer lugar, fueron adecuadas a la forma y términos que en tal tiempo prescribía el numeral en cuestión. Pero, tomando en cuenta la reformas de cincuenta y uno, de setenta y cuatro, de ochenta y cuatro y finalmente de ochenta y seis, el sostén legal del criterio narrado desapareció, conforme fue flexibilizándose y atenuándose la aplicación del principio de "estricto derecho", sumamente criticado por la doctrina.

Desde otro ángulo, en la resolución del pleno fue necesario establecer la diferencia entre la "suplencia de la queja" y la "suplencia del error", pues el

primer criterio en contradicción confundía estos extremos, al indicar que de conformidad con los sujetos relativos no había lugar a la suplencia de la queja, cuando en esos casos se trataba de suplencia del error.

En un estudio muy importante, la corte analiza jurídicamente los artículos varias veces referidos, adminiculándolos al desarrollo histórico de los preceptos de otra legislaciones y doctrina, para concluir que el principio de estricto derecho ha concluido y, con loable tino, extiende el criterio de suplencia del error hasta la cobertura frente a la ausencia completa de cita del numeral infringido, claro está, sin cambiar los hechos relativos y siempre que éstos sirvan para identificar el artículo en cuestión.

El atinado criterio jurisprudencial de la tesis que se estudia, pone de relieve que, afortunadamente, ya se superó la estimación anticuada del juez pasivo, para dar lugar al principio moderno del *juris novit curia*, que implica al juzgador moderno, director del proceso.

Manuel GUTIÉRREZ DE VELASCO